

7. En el anexo I, página 36623, provincia de Navarra, donde dice: «PJ 4, CM 81, nombre municipio Do Namaria», debe decir: «PJ 4, CM 81, nombre municipio Donamaria».

8. En el anexo IX: Juzgados de lo Social. En Castilla y León, donde dice: «Ponferrada 1. Extiende su jurisdicción a los Partidos Judiciales números 4 y 7», debe decir: «Ponferrada 2. Extiende su jurisdicción a los Partidos Judiciales números 4 y 7».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**11629** RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero de 1989 y el 30 de abril de 1989.

### A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

#### A.A. POLITICOS.

Tratado Antártico. Washington, 1 de diciembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1982

Colombia.-31 de enero de 1989. Adhesión.

#### A.B. DERECHOS HUMANOS.

Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969

Antigua y Barbuda.-25 de octubre de 1988. Sucesión.

Estados Unidos de América.-25 de noviembre de 1988. Ratificación con la siguiente reserva:

El instrumento de ratificación contiene las siguientes reservas e interpretaciones:

Reservas: «1. Que, en lo referente al artículo IX del Convenio, antes de que en virtud del mismo se pueda someter una controversia en la que los Estados Unidos sean parte a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia se precisará en cada caso el consentimiento expreso de los Estados Unidos.

2. Que nada de lo dispuesto en el presente Convenio supondrá para los Estados Unidos la exigencia o autorización de promulgar leyes o medidas que estén prohibidas en su Constitución, según la interpretación de los Estados Unidos.»

Interpretaciones: «1. Que por la expresión "intentar destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal", que aparece en el artículo 2.º se entenderá el intento específico de destruir, en todo o en una parte sustancial, un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal mediante los actos que se especifican en el artículo 2.º

2. Que por el término "daños mentales", que se menciona en el artículo 2.º, b), se entenderá el deterioro permanente de las facultades mentales producido por el empleo de drogas, tortura o técnicas semejantes.

3. Que la solicitud de concesión de extradición de conformidad con las leyes de un país y con los Tratados vigentes en el artículo 7.º se aplicará tan sólo a aquellas acciones que se consideren de índole delictiva según las leyes, tanto del Estado requirente como del requerido, y que nada de lo dispuesto en el artículo 6.º afectará al derecho de cualquier Estado de llevar a juicio ante sus propios Tribunales a cualquiera de sus nacionales por actos cometidos fuera del Estado.

4. Que los actos cometidos en conflictos armados sin que exista el intento específico que exige el artículo 2.º no serán suficientes para constituir un acto de genocidio, según se define este término en el presente Convenio.

5. Que, en cuanto a la referencia que se hace en el artículo 6.º del Convenio a un Tribunal internacional de lo penal, los Estados Unidos declaran que se reservan el derecho de hacer efectiva su participación en un Tribunal de esta índole tan sólo mediante un Tratado al que se adheriría específicamente a tal efecto, para lo cual se habrá contado con el dictamen y consentimiento del Senado.»

URSS.-8 de marzo de 1989. Retira la reserva que hizo en relación con el artículo 9.º

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979

Grecia.-20 de noviembre de 1988. Declaración renovando la que hizo el 20 de noviembre de 1985, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, por un nuevo período de tres años a partir del 20 de noviembre de 1988.

Acuerdo Europeo número 31, sobre exención de visados para los refugiados. Estrasburgo, 20 de abril de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio de 1982

Malta.-17 de enero de 1989. Firma sin reserva de ratificación, con la siguiente Declaración:

El establecimiento en el sentido del artículo 5.º del Acuerdo Europeo relativo a la supresión de visados para los refugiados se determinará en relación con el lugar en donde se centren los intereses personales de los refugiados. Consecuentemente, la presencia en el territorio de una Alta Parte Contratante con el fin de frecuentar establecimientos de enseñanza, casas de reposo o convalecencia u otras instituciones análogas no constituirá establecimiento en el sentido del mencionado artículo 5.º

Protocolo número 2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950. Estrasburgo, 6 de mayo de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1982 y 2 de junio de 1982

San Marino.-22 de marzo de 1989. Ratificación.

Convenio internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969 y 5 de noviembre de 1982

Mauritania.-13 de diciembre de 1988. Ratificación.

Antigua y Barbuda.-25 de octubre de 1988. Sucesión con la siguiente declaración:

«La Constitución de Antigua y Barbuda garantiza y asegura a toda persona de Antigua y Barbuda los derechos y libertades fundamentales del individuo, sin discriminación de raza o lugar de origen. La Constitución prevé el procedimiento judicial a seguir en caso de violación de cualquiera de estos derechos, sea ello llevado a cabo por el Estado o por un particular. La aceptación del presente Convenio por parte del Gobierno de Antigua y Barbuda no supone la aceptación de obligación alguna que sobrepase los límites constitucionales ni la de obligaciones que supongan la introducción de otros procedimientos judiciales que los previstos en la Constitución.

El Gobierno de Antigua y Barbuda interpreta el artículo 4.º del Convenio en el sentido de que sólo se podrá exigir del Estado Parte que inicie medidas en los ámbitos contemplados en los apartados a), b) y c) del mencionado artículo si se considera que existe necesidad de promulgar dicha legislación.»

URSS.-8 de marzo de 1989. Retira la reserva que hizo relativa al artículo 22.

Pacto internacional sobre derechos políticos y civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977

URSS.-18 de octubre de 1988. Notificación:

«Como sabrán, se han producido en la Unión Soviética enfrentamientos nacionalistas en la región autónoma de Nagorno-Karabaj y en el distrito de Agdam de la República Socialista Soviética de Azerbaijhan. Lamentablemente, las infracciones del orden público, que han venido acompañadas en una serie de casos por el uso de las armas, han resultado en daños a personas y a bienes públicos y privados. También han sido atacadas algunas instituciones estatales.

Tengo el honor de informarles oficialmente, tanto a usted como, por su mediación, al resto de los Estados Partes en el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, que, con efectos a partir del 21 de septiembre de 1988, se ha impuesto el estado de emergencia y está en vigor el toque de queda en la región autónoma de Nagorno-Karabaj y en el distrito de Agdam de la República Socialista Soviética de Azerbaidzhan. Dicho estado de emergencia ha sido establecido con intención de restaurar el orden público, de proteger los derechos de los ciudadanos en sus personas y bienes y de imponer un estricto cumplimiento de la ley, de conformidad con los poderes conferidos por el Presidium del Soviet Supremo de la URSS.

Mientras se mantenga tal estado de emergencia, quedan prohibidas las manifestaciones, mítines políticos, asambleas y huelgas. La circulación de ciudadanos y vehículos es objeto de restricciones entre las nueve de la tarde y las seis de la mañana. Estas restricciones suponen el apartarse algo de lo estipulado en los artículos 12 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Policía y las Fuerzas Armadas están imponiendo medidas que garanticen la seguridad de los ciudadanos y mantengan el orden público. Los órganos locales y centrales de poder y de gobierno trabajan, asimismo, para normalizar la situación y se avanza en el intento de apaciguamiento, con la intención de impedir que se produzcan acciones criminales y se incite al odio nacional.

De conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por la URSS, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, le informaremos en el futuro de la fecha en que se levante el estado de emergencia una vez normalizada la situación.

La Unión Soviética continuará cumpliendo de forma estricta las obligaciones internacionales por ella contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.»

*Perú.*-18 de septiembre de 1988. Extensión del estado de emergencia por un periodo de sesenta días a: Provincia de Lucanas, Parinacochas y Paucar del Sara Sara, en el Departamento de Ayacucho, y las provincias de Pachitea, Huánuco, Dos de Mayo, Huamalies y Marañón, en el Departamento de Huánuco.

*Sri Lanka.*-11 de enero de 1989. Cese del estado de emergencia.

**Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.** Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984

*Sierra Leona.*-11 de noviembre de 1988. Ratificación.

*URSS.*-8 de marzo de 1989. Retira la reserva que hizo relativa al artículo 29 (1).

**Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte.** Estrasburgo, 28 de abril de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1985

*Italia.*-29 de diciembre de 1988. Ratificación.

*San Marino.*-22 de marzo de 1989. Ratificación.

**Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Nueva York, 10 de diciembre de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1987

*Túnez.*-23 de septiembre de 1988. Ratificación con la siguiente Declaración:

«El Gobierno de Túnez confirma haber retirado completamente las reservas formuladas en el momento de la firma del Convenio en nombre de Túnez el 26 de agosto de 1987.

El Gobierno de Túnez declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, a que se refiere el artículo 17 del Convenio, de recibir comunicaciones según los artículos 21 y 22, retirando de ese modo toda reserva formulada en nombre de Túnez a este respecto.»

*Ecuador.*-6 de septiembre de 1988. Declaración:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República del Ecuador, en el ejercicio de su autoridad, declara expresamente que el Estado ecuatoriano, de conformidad con el artículo 21 del Convenio internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte denuncie a otro Estado parte por el incumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio; reconoce también, con respecto de sí mismo, la competencia del Comité, de conformidad con el artículo 21.

Declara, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio, que reconoce la competencia del Comité para recibir y estudiar las comunicaciones presentadas por las personas sujetas a su jurisdicción, o en nombre de ellas, que afirmen ser víctimas del incumplimiento de las disposiciones del Convenio por un Estado parte.»

*Luxemburgo.*-9 de septiembre de 1988. Objeción:

«En el momento de ratificar, el 9 de septiembre de 1987, el Convenio de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, la República Democrática Alemana hizo la siguiente declaración: «La República Democrática Alemana declara que sufragará únicamente la parte que le corresponda de los gastos realizados de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 17 y con el párrafo quinto del artículo 18 del Convenio que resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité».

El Gran Ducado de Luxemburgo opone objeción a esta declaración, considerando que la misma constituye una reserva cuyo efecto sería inhibir las actividades del Comité de un modo incompatible con la finalidad y el objetivo del Convenio.

La presente objeción no es óbice para la entrada en vigor de dicho Convenio entre el Gran Ducado de Luxemburgo y la República Democrática Alemana.»

*Suecia.*-28 de septiembre de 1988. Objeción:

«El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la declaración hecha por la República Democrática Alemana, en virtud de la cual «la República Democrática Alemana declara que sufragará únicamente la parte que le corresponda de los gastos realizados de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 17 y con el párrafo quinto del artículo 18 del Convenio que resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité».

Según el párrafo 1, d), del artículo 2.º del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados se considera que toda declaración unilateral, en virtud de la cual un Estado, por ejemplo, en el momento de ratificar un Tratado, pretende excluir el efecto jurídico de algunas disposiciones del mismo en su aplicación, constituye una reserva. Así, pues, a esas declaraciones unilaterales se las considera reserva sea cual fuere su denominación o tenor.

El Gobierno de Suecia ha llegado a la conclusión de que la declaración hecha por la República Democrática Alemana es incompatible con el objeto y finalidad del Convenio y, por tanto, no es válida de conformidad con el artículo 19, c), del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por esta razón, el Gobierno de Suecia se opone a tal declaración.»

*Dinamarca.*-29 de septiembre de 1988. Objeción:

«El Gobierno de Dinamarca hace constar por la presente su objeción formal a esta declaración, considerando que la misma constituye una declaración unilateral, cuya finalidad es modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones del Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su aplicación a la República Democrática Alemana. La postura del Gobierno de Dinamarca es que dicha declaración carece de base jurídica en el Convenio o en el derecho internacional de los Tratados.

Esta objeción no es óbice para la entrada en vigor de dicho Convenio entre Dinamarca y la República Democrática Alemana.»

*Noruega.*-29 de septiembre de 1988. Objeción:

«El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la declaración formulada por la República Democrática Alemana en el momento de la ratificación del Convenio, según la cual «la República Democrática Alemana declara que sufragará únicamente la parte que le corresponda de los gastos realizados de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 17 y con el párrafo quinto del artículo 18 del Convenio que resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité».

El Gobierno de Noruega no puede aceptar esta declaración hecha por la República Democrática Alemana. El Gobierno de Noruega considera que tal declaración carece de efecto jurídico y no puede, en modo alguno, reducir la obligación de un gobierno de contribuir a los costes del Comité de conformidad con las disposiciones del Convenio.»

*Suiza.*-7 de octubre de 1988. Objeción:

«El Gobierno suizo objeta a la reserva formulada por la República Democrática Alemana en el sentido de que dicho Estado sufragará únicamente la parte que le corresponda de los gastos realizados de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 17 y con el párrafo quinto del artículo 18 del Convenio que resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité. Esa reserva es contraria al objeto y finalidad del Convenio que consisten en alentar, mediante las actividades del Comité, el respeto por un derecho humano de importancia vital y mejorar la eficacia de la lucha contra la tortura en todo el mundo. Esta objeción no es óbice para la entrada en vigor de dicho Convenio entre la Confederación Suiza y la República Democrática Alemana.»

*Chile.*-30 de septiembre de 1988. Ratificación con las siguientes reservas:

a) Al artículo 2.º, párrafo tercero, en la medida en que modifica el principio de «obediencia a la reiteración» contenido en el derecho interno chileno. El Gobierno de Chile aplicará las disposiciones de esa norma internacional al personal subordinado sujeto al Código de

Justicia Militar, siempre que el oficial superior no insista en la orden encaminada manifiestamente a la perpetración de los actos a que se refiere el artículo 1.º, una vez que su subordinado haya rehusado ejecutar la misma.

b) El artículo 3.º, en razón de la naturaleza discrecional y subjetiva de los términos en que está redactado.

c) El Gobierno de Chile declara que en sus relaciones con los Estados americanos que sean partes en el Convenio Interamericano para la Prevención y el Castigo a la Tortura, aplicará dicho Convenio en los casos en que sus disposiciones sean incompatibles con las del presente Convenio.

d) Según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 28, el Gobierno de Chile no reconoce la competencia que el artículo 20 del Convenio atribuye al Comité contra la Tortura.

e) El Gobierno de Chile no se considerará vinculado por las disposiciones del párrafo primero del artículo 30 del Convenio.

*China.*-4 de octubre de 1988. Ratificación con la siguiente reserva:

En el momento de la ratificación, la República Popular China hizo una reserva en el sentido de que no se considera vinculada por el artículo 20 y el párrafo 1 del artículo 30 del Convenio.

*Grecia.*-6 de octubre de 1988. Ratificación con las siguientes declaraciones y objeción:

El instrumento de ratificación del Gobierno de Grecia se acompañaba de unas declaraciones en virtud de las cuales dicho Gobierno reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, con arreglo a los artículos 21 y 22 del Convenio. Dichas declaraciones dicen lo siguiente:

Artículo 21. La República Helénica declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del Convenio, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte denuncie a otro Estado parte por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio.

Artículo 22. La República Helénica declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 del Convenio, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por las personas sujetas a su jurisdicción, o en nombre de ellas, que afirmen ser víctimas del incumplimiento de las disposiciones del Convenio por un Estado parte.

Asimismo, el Gobierno de Grecia formuló la siguiente objeción con respecto a una declaración hecha por el Gobierno de la República Democrática Alemana en el momento de la ratificación de dicho Convenio. La objeción dice lo siguiente:

La República Helénica formula una objeción a esta declaración, por considerar que constituye una infracción del párrafo b) del artículo 19 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Convenio contra la Tortura enuncia expresamente en el párrafo 1 del artículo 28 y en el párrafo 2 del artículo 30 las reservas que pueden formularse. Sin embargo, la declaración de la República Democrática Alemana no se atiene a las reservas fijadas.

Esta objeción no impide la entrada en vigor de dicho Convenio entre la República Helénica y la República Democrática Alemana.

*Austria.*-29 de septiembre de 1988. Objeción:

«La declaración formulada en el momento de la ratificación por la República Democrática Alemana, en la que se expresa que la República Democrática Alemana únicamente sufragará la parte que le corresponda de los gastos realizados, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 y con el párrafo 5 del artículo 18 del Convenio, que resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité, no puede alterar o modificar, en ningún aspecto, las obligaciones que de dicho Convenio se derivan para todos los Estados partes.»

*Canadá.*-5 de octubre de 1988. Objeción:

El Gobierno de Canadá por la presente opone objeción formal a la declaración hecha por la República Democrática Alemana en el momento de ratificar el Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que declara que sufragará únicamente la parte que le corresponda de los gastos realizados, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 y con el párrafo 5 del artículo 18 del Convenio, que resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité contra la Tortura.

El Gobierno de Canadá considera que esta declaración es incompatible con el objeto y la finalidad del Convenio contra la Tortura, y es, por tanto, inadmisiblemente de conformidad con el artículo 19 c) del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A través de sus funciones y actividades, el Comité contra la Tortura desempeña un papel esencial en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes en el Convenio contra la Tortura. Así pues, toda restricción cuyo efecto sea obstaculizar las actividades del Comité sería incompatible con el objeto y finalidad del Convenio.

*Francia.*-23 de junio de 1988. Objeción:

En el momento de la ratificación del Convenio contra la Tortura, la República Democrática Alemana realizó la siguiente declaración:

Comienzo de la cita «La República Democrática Alemana declara que sufragará únicamente la parte que le corresponda de los gastos realizados, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 y con el párrafo 5 del artículo 18 del Convenio, que resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité». Fin de la cita.

Francia presenta una objeción a dicha declaración, por considerarla contraria a los fines y objetivos del Convenio.

Dicha objeción no es óbice para la entrada en vigor del citado Convenio entre Francia y la República Democrática Alemana.

*Checoslovaquia.*-7 de julio de 1988. Ratificación con las siguientes reservas:

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 28, la República Socialista Checoslovaca no reconoce la competencia que el artículo 20 del Convenio atribuye al Comité contra la Tortura.

2. La República Socialista Checoslovaca no se considera vinculada, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 30, por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 del Convenio.

*Perú.*-7 de julio de 1988. Ratificación.

*Turquía.*-2 de agosto de 1988. Ratificación con las siguientes reserva y declaraciones:

El instrumento de ratificación del Gobierno de Turquía se acompañaba de una reserva y de declaraciones, realizadas con arreglo a los artículos 21 y 22 del Convenio, por las que el Gobierno de Turquía reconoce la competencia del Comité contra la Tortura. La reserva y las declaraciones dicen lo siguiente:

Reserva: «El Gobierno de Turquía declara, con arreglo al párrafo 2 del artículo 30 del Convenio, que no se considera vinculada por lo dispuesto en el párrafo 1 de dicho artículo».

Declaración (con arreglo a los artículos 21 y 22): «El Gobierno de Turquía declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del Convenio, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones relativas al incumplimiento por un Estado parte de las obligaciones impuestas por el Convenio.

El Gobierno de Turquía declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 del Convenio, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por las personas sujetas a su jurisdicción, o en nombre de ellas, que afirmen ser víctimas del incumplimiento de las disposiciones del Convenio por un Estado parte».

*Uruguay.*-27 de julio de 1988. Declaración realizada con arreglo a los artículos 21 y 22 del Convenio por la cual el Gobierno de Uruguay reconoce la competencia del Comité contra la tortura para recibir y examinar las comunicaciones relativas a los citados artículos.

*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*-8 de diciembre de 1988. Ratificación con las siguientes declaraciones:

En el instrumento de ratificación se señala que la mencionada Convención ha sido ratificada con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Anguila, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimanes, Islas Malvinas, Gibraltar, Montserrat, Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, Santa Elena, Dependencias de Santa Elena, Islas Turcas y Caicos.

El instrumento de ratificación iba acompañado de una declaración por la cual el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, de conformidad con el artículo 21 del Convenio. La declaración dice lo siguiente:

«El Gobierno del Reino Unido declara, de conformidad con el artículo 21 de la mencionada Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por otro Estado parte, siempre que, de conformidad con el artículo 21, dicho Estado parte haya formulado, con una antelación de al menos doce meses a la presentación por su parte de una comunicación que afecte al Reino Unido, una declaración reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones que se refieran a él mismo.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha tomado nota de las reservas formuladas por el Gobierno de la República Democrática Alemana, de conformidad, respectivamente, con el párrafo 1 del artículo 28 y con el párrafo 2 del artículo 30, y de la declaración hecha por la República Democrática Alemana relativa al párrafo 6 del artículo 17 y al párrafo 15 del artículo 18. Considera que la mencionada declaración no afecta en modo alguno a las obligaciones de la República Democrática Alemana en su calidad de Estado parte en la Convención (incluida su obligación de satisfacer la parte que le corresponde en los gastos del Comité contra la Tortura en la cuantía fijada por la Primera Asamblea de los Estados Partes, celebrada el 26 de

noviembre de 1987, o por cualquier otra Asamblea que se celebre en el futuro) y, consecuentemente, no tiene objeción alguna que oponer a tal declaración. El Reino Unido se reserva la integridad de sus derechos en caso de que en el futuro se reafirmase que la mencionada declaración modifica las obligaciones de la República Democrática Alemana según queda dicho.»

*Países Bajos.*—21 de diciembre de 1988. Ratificación con las siguientes declaraciones y objeción:

Con fecha 21 de diciembre de 1988 se depositó ante el Secretario general el instrumento de ratificación de la mencionada Convención por parte del Gobierno de los Países Bajos (para el Reino en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba).

El instrumento de ratificación iba acompañado de varias declaraciones en virtud de las cuales el Gobierno de los Países Bajos reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, de conformidad con los artículos 21 y 22 del Convenio, así como de una declaración interpretativa con respecto al artículo 1. La declaración dice lo siguiente:

(Original: Inglés)

1. «Con respecto al artículo 21: El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara por la presente que, con las condiciones que se establecen en el artículo 21, reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en las que otro Estado parte afirme que el Reino incumple las obligaciones impuestas por la Convención;

2. Con respecto al artículo 22: El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara por la presente que, con las condiciones establecidas en el artículo 22, reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por las personas sujetas a su jurisdicción o en nombre de éstas, en las que dichas personas afirmen ser víctimas del incumplimiento de las disposiciones de la Convención por parte del Reino de los Países Bajos;

3. Declaración interpretativa con respecto al artículo 1: Es el criterio del Gobierno del Reino de los Países Bajos, que por «sanciones legales», término que aparece en el párrafo 1 del artículo 1, se entenderán aquellas sanciones que tengan validez legal, no sólo con arreglo a las leyes del país, sino también con arreglo al derecho internacional.»

El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que formula objeción a la declaración de la República Democrática Alemana, formulada en el momento de la ratificación, según la cual sufragará la parte que le corresponda de los gastos realizados, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 y con el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención, únicamente cuando resulten de actividades en las que la República Democrática Alemana haya reconocido la competencia del Comité contra la Tortura.

Esta declaración, que claramente constituye una reserva, en el sentido recogido en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio de Viena sobre derecho de los Tratados, no sólo tiene el «objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos» del párrafo 7 del artículo 17 y del párrafo 5 del artículo 18 de la presente Convención, en su aplicación a la República Democrática Alemana, sino que también afectaría a las obligaciones del resto de los Estados partes que tendrían que pagar más para poder garantizar el buen funcionamiento del Comité contra la Tortura. Por dicha razón, el Gobierno de los Países Bajos no puede aceptar esta reserva.

En consecuencia, la fijación de las cuotas de los Estados partes, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 y con el párrafo 5 del artículo 18, debe efectuarse haciendo caso omiso de la declaración de la República Democrática Alemana.»

*URSS.*—8 de marzo de 1989. Retira la reserva que hizo en relación con el artículo 30 (1).

#### A.C. DIPLOMATICOS Y CONSULARES.

**Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.** Londres 13 de febrero de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1974

*Antigua y Barbuda.*—25 de octubre de 1988. Sucesión.

**Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados.** Nueva York, 21 de noviembre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974

*Antigua y Barbuda.*—14 de diciembre de 1988. Sucesión.

De acuerdo con la sección 43 del Convenio, Antigua y Barbuda aplica las disposiciones del mismo a las siguientes Agencias Especializadas:

- Organización Internacional del Trabajo.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (segundo texto revisado del anejo II).

- Organización de Aviación Civil Internacional.
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Educación.
- Organización Mundial de la Salud (tercer texto revisado del anejo VII).
- Unión Postal Universal.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Organización Meteorológica Mundial.
- Organización Internacional de Refugiados.

*Checoslovaquia.*—6 de septiembre de 1988. Aplicación del Convenio a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (segundo texto revisado del anejo II).

**Acuerdo general sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa.** Paris, 2 de septiembre de 1949. Protocolo Adicional. Estrasburgo, 6 de noviembre de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1982

*San Marino.*—22 de marzo de 1989. Adhesión al Acuerdo General y al Protocolo Adicional.

**Acuerdo Europeo sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa.** Paris, 13 de diciembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982

*Italia.*—15 de septiembre de 1988. Modificación lista de los documentos r/ artículo 1.

De conformidad con las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo Europeo sobre el Régimen de Circulación de las Personas entre los Países Miembros del Consejo de Europa, el Gobierno italiano ha decidido modificar la lista de los documentos mencionados en el artículo 1 del acuerdo, unida a este último, de la siguiente manera:

Sustituir: Para los niños: Certificado de nacimiento con fotografía, sellado por la policía.

Por: Para los niños: Certificado en el que figuren los datos del Registro Civil expedido por la administración municipal del lugar de nacimiento o de residencia, con fotografía, sellado por la policía.

*Francia.*—12 de diciembre de 1988. Notificación:

A causa de los actos terroristas perpetrados en París en otoño de 1986, el Gobierno francés se vio obligado, en septiembre de 1986, mediante resolución notificada al Secretariado General del Consejo de Europa, el 16 de septiembre de 1986, a suspender la aplicación del Acuerdo Europeo sobre régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa del 13 de diciembre de 1957, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicho acuerdo. El desarrollo posterior de los hechos y la existencia de una cooperación más estrecha en Europa en lo relativo a medidas de seguridad y de lucha contra el terrorismo han llevado al Gobierno francés a revocar la medida suspensiva arriba mencionada, con efectos a partir de las cero horas del 9 de diciembre.

Esta medida se aplicará a los ciudadanos de Austria, Chipre, Islanda, Malta, Noruega, Suecia y Finlandia, pero no modificará las disposiciones sobre las cuales informó el Representante de Francia a la Secretaría, con fecha del 24 de septiembre de 1980.

**Convenio de Viena sobre relaciones consulares.** Viena, 24 de abril de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970

*Arabia Saudita.*—29 de junio de 1988. Adhesión con la siguiente reserva:

1. La aprobación del presente Convenio no supone en modo alguno el reconocimiento de Israel y no implicará el establecimiento con Israel de las relaciones reguladas por dicho Convenio.

2. La transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales se limitará a los asuntos de carácter civil y comercial, y en todos los demás casos se realizará únicamente mediante acuerdo especial.

3. Los privilegios e inmunidades previstos en el Convenio quedan garantizados únicamente para el personal consular, sus cónyuges e hijos menores de edad, y no se extenderán a los demás miembros de las familias de dicho personal.

4. Los privilegios e inmunidades previstos en el capítulo III, que se refieren a los funcionarios consulares honorarios y a los puestos consulares dirigidos por dichos funcionarios, se limitarán a aquellos puestos en los que el cónsul honorario sea un ciudadano de Arabia Saudita. Los puestos consulares dirigidos por cónsules honorarios no estarán facultados para utilizar los medios consulares de correspondencia y las valijas consulares a las que alude el artículo 35 del Convenio. Los Gobiernos u otras misiones diplomáticas o puestos consulares sólo podrán utilizar dichos medios de correspondencia en sus comunicaciones con los puestos consulares honorarios dentro de los límites convenidos en cada caso particular.

*Guinea.*—30 de junio de 1988. Adhesión.

*Antigua y Barbuda.*—25 de octubre de 1988. Sucesión.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986

*Israel.*-26 de julio de 1988. Comunicación:

«El Gobierno del Estado de Israel ha observado que el instrumento de adhesión de la República Árabe Siria al Convenio arriba citado contiene una declaración relativa a Israel.

En opinión del Gobierno del Estado de Israel, dicha declaración, que tiene un carácter explícitamente político, es incompatible con los fines y objetivos del presente Convenio y no puede afectar en modo alguno a las obligaciones que sean vinculantes para la República Árabe Siria en virtud del Derecho Internacional o de determinados Convenios.

El Gobierno del Estado de Israel adoptará hacia la República Árabe Siria, en lo que se refiere al fondo de la cuestión, una actitud de absoluta reciprocidad.»

## B. MILITARES

- B.A. DEFENSA.
- B.B. GUERRA.
- B.C. ARMAS Y DESARME.

Protocolo relativo a la prohibición en la guerra del empleo de los gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925. «Gaceta de Madrid» 14 de septiembre de 1930

*Santa Lucía.*-21 de diciembre de 1988. Sucesión.

Tratado prohibiendo las pruebas de armas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua. Moscú, 5 de agosto de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 8 enero de 1965

*Antigua y Barbuda.*-Sucesión.

Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Londres, Moscú y Washington, 1 de julio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1987

*Arabia Saudita.*-3 de octubre de 1988. Adhesión.

*Bahrein.*-3 de noviembre de 1988. Adhesión.

- B.D. DERECHO HUMANITARIO.

Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto de 1952

*Kiribati.*-5 de enero de 1989. Sucesión.

Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto de 1952

*Kiribati.*-5 de enero de 1989. Sucesión.

Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre de 1952 y 31 de julio de 1979

*Kiribati.*-5 de enero de 1989. Sucesión.

Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1952

*Kiribati.*-5 de enero de 1989. Sucesión.

## C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

- C.A. CULTURALES.

Estatuto del Centro Internacional de Estudio de los problemas técnicos de la conservación y restauración de los bienes culturales. París, 27 de abril de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1958

*Argentina.*-29 de agosto de 1988. Adhesión.

Convenio sobre la protección del Patrimonio mundial, cultural y natural. París, 16 de noviembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982

*URSS.*-12 de octubre de 1988. Ratificación.

*Ucrania.*-12 de octubre de 1988.-Ratificación.

*Bielorrusia.*-12 de octubre de 1988. Ratificación.

*Malasia.*-7 de diciembre de 1988. Ratificación.

*República Democrática de Alemania.*-12 de diciembre de 1988. Aceptación.

*República de Corea.*-14 de septiembre de 1988. Aceptación.

Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo, 19 de agosto de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1987

*Países Bajos.*-30 de diciembre de 1988. Ratificación con la siguiente declaración: «El Reino de los Países Bajos acepta dicho Convenio para el Reino en Europa».

- C.B. CIENTIFICOS.

- C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. 9 de septiembre de 1886. «Gaceta de Madrid», de 18 de marzo de 1988, y «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974

*Liberia.*-8 de diciembre de 1988. Adhesión con la siguiente declaración: «Liberia no se considera obligado por las disposiciones del artículo 33, 1) de este Convenio».

*Mauricio.*-9 de febrero de 1989. Adhesión con una declaración invocando la facultad prevista por el artículo II y por el artículo III del anexo de dicho Convenio: «El Gobierno de Mauricio declara que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 33, 1) del Convenio

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979

*Aruba.*-20 de febrero de 1989. El Gobierno de los Países Bajos suspende por una duración indeterminada la aplicación a Aruba de este Tratado.

Convenio estableciendo la Organización Mundial de la propiedad intelectual. Estocolmo, 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1974

*Liberia.*-8 de diciembre de 1988. Adhesión.

Estatutos del Centro Internacional de Registro de las Publicaciones en Serie (ISDS). 14 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979

*Argelia.*-23 de febrero de 1989. Adhesión.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981

*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*-24 de enero de 1989. Cambio de denominación de la «Culture Collection of the Commonwealth Mycological Institute» que pasa a ser «Commonwealth Agricultural Bureau» (CAB), Ferry Lane, Kew, Surrey TW 9 3 AF, Royaume-Uni.

Arreglo de Niza sobre la clasificación internacional de productos de servicios con fines del Registro de marcas revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 en Ginebra el 13 de mayo de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1979

*Aruba.*-20 de febrero de 1989. El Gobierno de los Países Bajos suspende por un periodo indeterminado la aplicación a Aruba de este Tratado.

- C.D. VARIOS.

## D. SOCIALES

- D.A. SALUD.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976

*Checoslovaquia.*-13 de octubre de 1988. Adhesión con las siguientes reservas y declaraciones:

El Gobierno de Checoslovaquia declara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 32 del Convenio, que la República Checoslovaca

no se considera obligada por las disposiciones del artículo 19 del Convenio, párrafos 1 y 2, ya que se refieren a Estados que están incapacitados para constituirse en partes en el Convenio, según lo dispuesto por el artículo 25.

El Gobierno de Checoslovaquia no se considera obligado por la disposición del párrafo 2 del artículo 31 del Convenio, que regula la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y declara que para poder someter una controversia a la decisión de esta Corte es preciso en cada caso el consentimiento de todas las partes en litigio.

#### Declaraciones.

- Con respecto al artículo 25 del Convenio: «La República Socialista Checoslovaca declara que las disposiciones del artículo 25 del Convenio son contrarias al principio de igualdad soberana y de carácter discriminatorio. A este respecto, la República Socialista Checoslovaca reitera su opinión de que el Convenio debería estar abierto a la adhesión de todos los países.»

- Con respecto al artículo 27 del Convenio: «La República Socialista Checoslovaca considera asimismo necesario el declarar que las disposiciones del artículo 27 del Convenio se hallan en desacuerdo con la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, adoptada por la resolución 1514/XV de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha del 14 de diciembre de 1960, que proclama la necesidad de poner fin al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones de forma acelerada e incondicional.»

*Canadá*.-9 de diciembre de 1988. Entrada en vigor del Convenio.

Protocolo enmendando el Convenio único sobre estupefacientes 1961. Ginebra, 25 de marzo de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977

*República Democrática de Alemania*.-4 de octubre de 1988. Adhesión.

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961, sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981

*República Democrática de Alemania*.-4 de octubre de 1988. Parte por haberse adherido al Protocolo de 25 de marzo de 1972.

#### D.B. TRAFICO DE PERSONAS.

Convenio relativo a la esclavitud. Ginebra, 25 de septiembre de 1926. «Gaceta de Madrid» de 22 de diciembre de 1927

*Antigua y Barbuda*.-25 de octubre de 1988. Sucesión.

Protocolo para modificar la Convención sobre la esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Nueva York, 7 de diciembre de 1953. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977

*Antigua y Barbuda*.-25 de octubre de 1988. Sucesión.

Convención sobre la esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y enmendada por el Protocolo hecho en la sede de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1953. Nueva York, 7 de diciembre de 1953. «Gaceta de Madrid», de 22 de diciembre de 1927 y «Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1977

*Antigua y Barbuda*.-25 de octubre de 1988. Sucesión.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Ginebra, 7 de septiembre de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1967

*Antigua y Barbuda*.-25 de octubre de 1988. Participación.

#### D.C. TURISMO.

#### D.D. MEDIO AMBIENTE.

Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar, 2 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1982.

*República Socialista de Vietnam*.-20 de septiembre de 1988. Adhesión.

Designa el humedal: La reserva del estuario del río Rojo con la siguiente declaración: «La República Socialista del Vietnam considera que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 de esta Convención tienen carácter discriminatorio y restringen la universalidad de la

Convención, y, que, conforme al principio de igualdad de soberanía de los Estados, la Convención debería estar abierta a la adhesión de todos los Estados».

*Malta*.-30 de septiembre de 1988.-Adhesión. Designan el humedal: Humedal de Gahdira («The Gahdira Wetland Area»).

Convención para la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978

*Suiza*.-5 de agosto de 1988. Adhesión con la siguiente reserva:

En virtud de la obligación que le incumbe por su condición de neutralidad permanente, Suiza debe hacer una reserva general en la que puntualiza que su cooperación en el marco del presente Convenio no deberá superar los límites impuestos por dicha condición. Esta reserva se refiere, en particular, al apartado 5 del artículo V del Convenio y a cualquier otra cláusula semejante que pueda sustituir o complementar esta disposición en el Convenio (o en cualquier otro acuerdo).

*Antigua y Barbuda*.-25 de octubre de 1988. Sucesión.

Protocolo de enmienda del Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Paris, 3 de diciembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1987

*Venezuela*.-23 de noviembre de 1988. Adhesión. Designa el humedal refugio de fauna de Cuare.

*Egipto*.-9 de septiembre de 1988. Adhesión. Designa como humedal el lago Brulus y el lago Bardawil.

*Malta*.-30 de septiembre de 1988. Adhesión.

Protocolo del Convenio de 1979, sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP). Ginebra, 28 de septiembre de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero de 1988

*Polonia*.-14 de septiembre de 1988. Adhesión.

*Italia*.-12 de enero de 1989. Ratificación.

*Portugal*.-19 de enero de 1989. Adhesión.

Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. Viena, 22 de marzo de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1988

*Países Bajos*.-28 de septiembre de 1988. Aceptación para el Reino en Europa, Antillas Neerlandesas y Aruba. Con una declaración relativa al artículo 11 (3).

*Dinamarca*.-29 de septiembre de 1988. Ratificación.

*República Federal de Alemania*.-30 de septiembre de 1988. Ratificación.

*Japón*.-30 de septiembre de 1988. Adhesión.

*Bélgica*.-17 de octubre de 1988. Ratificación.

*CEE*.-17 de octubre de 1988. Aprobación.

*Luxemburgo*.-17 de octubre de 1988. Ratificación.

*Portugal*.-17 de octubre de 1988. Adhesión.

*Kenia*.-9 de noviembre de 1988. Adhesión.

*Irlanda*.-15 de septiembre de 1988. Adhesión.

*Malta*.-15 de septiembre de 1988. Adhesión.

*Italia*.-19 de septiembre de 1988. Ratificación.

*Venezuela*.-1 de septiembre de 1988. Adhesión.

*Grecia*.-29 de diciembre de 1988. Ratificación.

*Singapur*.-5 de enero de 1989. Adhesión.

*República Democrática de Alemania*.-25 de enero de 1989. Adhesión.

*Liechtenstein*.-8 de febrero de 1989. Adhesión.

*Panamá*.-13 de febrero de 1989. Adhesión.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989

*República Federal de Alemania*.-Aplicación a Berlín (Oeste).

*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*.-El Instrumento de Ratificación específica que dicho Protocolo es ratificado con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bailiwick de Jersey, isla de Man, Anguilla, Bermuda, Territorio Británico Antártico, Territorio Británico del Cayman, islas Falkland, Gibraltar, Hong Kong, Ducie y Oeno, Santa Elena, Dependencias de Santa Elena, islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, islas Turcas y Caicos.

*Singapur*.-5 de enero de 1989. Adhesión.

*República Democrática de Alemania*.-25 de enero de 1989. Adhesión.

Venezuela.-6 de febrero de 1989. Ratificación.  
Liechtenstein.-8 de febrero de 1989. Adhesión.

## D.E. SOCIALES.

### E. JURIDICOS

#### E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

Protocolo sobre cláusulas arbitrales. Ginebra, 24 de septiembre de 1923.  
«Gaceta de Madrid» de 8 de mayo de 1926

Antigua y Barbuda.-25 de octubre de 1988. Sucesión.

#### E.B. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980

Países Bajos.-14 y 28 de julio de 1988. Objeciones:

«(El Gobierno de los Países Bajos) vuelve a llamar la atención sobre las objeciones que el Reino de los Países Bajos formuló en el momento de su adhesión al Convenio.

De conformidad con el contenido de las objeciones, el Reino de los Países Bajos opone objeción a cualquier reserva que excluya los procedimientos relativos a la solución de controversias, contenida en el artículo 66 del Convenio, como se hace en la reserva formulada por Mongolia.

El Reino de los Países Bajos reitera que la ausencia de relaciones de tratado entre éste y Mongolia con respecto de la parte V del Convenio no menoscabará en modo alguno el deber de dicho Estado de cumplir toda obligación contenida en las citadas disposiciones a las que esté sujeto con arreglo al Derecho Internacional independientemente del Convenio.»

«(El Gobierno de los Países Bajos) vuelve a llamar la atención sobre las objeciones que formuló en el momento de su adhesión al Convenio, el 9 de abril de 1985. Con arreglo al contenido de las objeciones, debe estimarse que el Reino de los Países Bajos se opone a las reservas formuladas por (Bulgaria, Checoslovaquia y Hungría), a partir de la fecha de su respectiva adhesión, por las que se excluyen en todo o en parte los procedimientos para la solución de controversias previstos en el artículo 66 del Convenio.

Por ello, las relaciones de tratado entre el Reino de los Países Bajos y Hungría y Checoslovaquia no incluirán ninguna de las disposiciones de la parte V del Convenio, mientras que las relaciones de tratado entre el Reino de los Países Bajos y Bulgaria no incluirán lo dispuesto en los artículos 53 y 64 del Convenio.

El Reino de los Países Bajos reitera que la ausencia de relaciones de tratado entre este país y los Estados arriba mencionados respecto de (partes de) la parte V del Convenio no menoscabará en modo alguno el deber de los citados Estados de cumplir toda obligación contenida en dichas disposiciones a la que estén sujetos con arreglo al Derecho Internacional independiente del Convenio.»

República Federal de Alemania.-21 de septiembre de 1988. Objeción:

La República Federal de Alemania rechaza la reserva hecha por la República Popular Mongola en lo que se refiere al artículo 66 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, por considerarla incompatible con el objetivo y propósito del mencionado Convenio. En relación con lo anterior, el Gobierno de la República Federal de Alemania desea señalar una vez más que considera los artículos 53 y 64 indisolublemente vinculados al artículo 66 (a).

Argelia.-8 de noviembre de 1988. Adhesión con las siguientes reservas y declaración:

Declaración: La adhesión de la República Argelina Democrática y Popular al presente Convenio no implica en modo alguno el reconocimiento de Israel.

No podrá interpretarse la presente adhesión como establecimiento de relaciones de ningún tipo con Israel.

Reservas: El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular considera que la Corte Internacional de Justicia no podrá ejercer su competencia en las controversias previstas en el artículo 66 (a) de mediar tan solo la petición de una de las partes.

Declara que para poder someter una controversia a la mencionada Corte Internacional de Justicia será preciso el acuerdo previo de todas las partes interesadas en cada caso.

Objeción a una reserva: El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en atención al principio de la inviolabilidad de las fronteras heredadas en el momento de obtener la independencia, expresa su objeción a la reserva hecha por el Reino de Marruecos en lo relativo al párrafo 2 (a) del artículo 62 del Convenio.

#### E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO.

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de julio de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971

Suecia.-11 de noviembre de 1988.

Suecia retira las reservas hechas con respecto al párrafo 2 del artículo 9.º del Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero hecho en Nueva York el 20 de julio de 1956, y formula con carácter limitado las siguientes reservas con respecto al párrafo 1 del mencionado artículo:

En los casos en los que haya un proceso pendiente en Suecia, las exenciones en el pago de costas y facilidades que se contemplan en el párrafo 1 serán concedidas únicamente a las personas que sean residentes de un Estado parte del Convenio o a aquellas personas que tuvieren derecho a los mismos beneficios en virtud de algún acuerdo firmado con el Estado del que sean nacionales.

Ha de señalarse que la anterior reserva al párrafo 1 del artículo 9.º constituye, en esencia, una retirada parcial de la reserva original al párrafo 1, ya que difiere de ésta tan sólo en que las facilidades y exenciones a que se refiere se concederán ahora a todos los residentes, y no, como era antes el caso, tan sólo a los nacionales y residentes apátridas.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos. Nueva York, 10 de diciembre de 1962. «Boletín Oficial del Estado» 29 de mayo de 1969

Antigua y Barbuda.-25 de octubre de 1988. Sucesión.

Convenio europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia. Luxemburgo, 20 de mayo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1984.

Noruega.-17 de enero de 1989. Firma y ratificación con la siguiente reserva:

1. De conformidad con el artículo 17 (1), el Gobierno de Noruega hace la reserva de que en los casos previstos en los artículos 8.º y 9.º el reconocimiento y ejecución de las decisiones relativas a la custodia podrán ser denegados por uno de los motivos previstos en el artículo 10.

2. De conformidad con el artículo 6.º (3), Noruega se reserva el derecho de no aceptar las comunicaciones en lengua francesa o acompañadas de una traducción de esta lengua.

Suecia.-28 de marzo de 1989. Ratificación.

De conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y 17, Suecia hace la reserva de que en los casos previstos en los artículos 8.º y 9.º el reconocimiento y ejecución de las decisiones relativas a la custodia podrán ser denegados por uno de los motivos previstos en el artículo 10.

De conformidad con el artículo 20 (2) Suecia declara que los acuerdos entre los países nórdicos relativos al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores se aplicarán entre los países nórdicos en vez del presente Convenio. De acuerdo con el artículo 2.º, Suecia designa como autoridad central al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La Haya, 25 de octubre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1987

Noruega.-9 de enero de 1989. Ratificación.

Noruega ha firmado el día 9 de enero de 1989 el Convenio anteriormente mencionado, de conformidad con su artículo 37, párrafo primero, y de la manera siguiente:

(Fdo.) Bjorn Blakstad.

9 de enero de 1989.

«Sujeto a ratificación y a las reservas formuladas en los plenos poderes para la firma.»

El texto de estas reservas dice lo siguiente:

«1. De conformidad con los artículos 24 y 42, el Gobierno noruego se reserva el derecho de no aceptar las solicitudes, comunicaciones u otros documentos dirigidos a la Autoridad central en lengua francesa.

2. De conformidad con los artículos 26 y 42, Noruega expresa la reserva de que no se considera obligada al pago de los gastos referentes a la participación de un Abogado o de un Consejero legal, o a los gastos judiciales, excepto en la medida en que tales costes puedan estar cubiertos por la Ley del 13 de junio de 1980, relativa a la asistencia judicial.»

De conformidad con el artículo 37, párrafo 2, Noruega ha depositado igualmente el día 9 de enero de 1989 su instrumento de ratificación del mencionado Convenio, ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. El instrumento de ratificación contiene las mismas reservas que los plenos poderes para la firma del Convenio.

#### E.D. DERECHO PENAL Y PROCESAL

**Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.** Nueva York, 10 de junio de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977

*Canadá.*-25 de noviembre de 1988. Retira la siguiente parte de la reserva hecha el 20 de mayo de 1987. «El Gobierno de Canadá declara en relación con la provincia de Saskatchewan que aplicará el Convenio únicamente en reconocimiento y ejecución de sentencias hechas en el territorio de otro Estado parte.»

*Israel.*-22 de septiembre de 1988. Objeción:

«El Gobierno del Estado de Israel ha observado que el instrumento de adhesión de Bahrein a la mencionada Convención incluye una declaración relativa a Israel. En opinión del Gobierno del Estado de Israel, dicha declaración, cuyo carácter es expresamente político, es incompatible con los propósitos y objetivos de esta Convención y no puede en modo alguno afectar a las obligaciones que vinculan a Bahrein en virtud del Derecho Internacional general o de Convenios particulares.

El Gobierno de Israel adoptará frente a Bahrein, en lo que concierne a la materia de la Convención, una actitud de reciprocidad absoluta.»

**Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.** La Haya, 5 de octubre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre y 17 de octubre de 1978, y 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984

*Noruega.*-28 de septiembre de 1988. Designa autoridades competentes previstas en el artículo 3.º (1) además del Ministerio de Asuntos Extranjeros ya designado. Esta modificación entrará en vigor el 1 de diciembre de 1988.

Fylkesmannen i Oslo og Akershus. Postboks 8111 Dep. N-0032 Oslo 1. Tlf. 02-42 90 85.

Fylkesmannen i Østfold. Postboks 325. N-1501 Moss. Tlf. 032-54 100.

Fylkesmannen i Hedmark. Postboks 308. N-2301 Hamar. Tlf. 065-26 080.

Fylkesmannen i Oppland. N-2600 Lillehammer. Tlf. 062-66 000.

Fylkesmannen i Buskerud. N-3000 Drammen. Tlf. 03-83 81 50.

Fylkesmannen i Vestfold. N-3100 Tønsberg. Tlf. 033-17 515.

Fylkesmannen i Telemark. N-3700 Skien. Tlf. 03-52 70 20/52 82 74.

Fylkesmannen i Aust-Agder. Postboks 55. N-4801 Arendal. Tlf. 041-25 860.

Fylkesmannen i Vest-Agder Tinghuset. N-4600 Kristiansand S. Tlf. 042-28 000.

Fylkesmannen i Rogaland. Postboks 59. N-4001 Stavanger. Tlf. 04-52 70 60.

Fylkesmannen i Hordaland. Postboks 106. N-5001 Bergen. Tlf. 05-23 70 00.

Fylkesmannen i Sogn og Fjordane. N-5840 Hermansverk. Tlf. 056-55 000.

Fylkesmannen i Møre og Romsdal Fylkeshuset. N-6400 Molde. Tlf. 072-58 000.

Fylkesmannen i Sør-Trøndelag. N-7000 Trondheim. Tlf. 07-08 11.

Fylkesmannen i Nord-Trøndelag. N-7700 Steinkjer. Tlf. 077-66 722.

Fylkesmannen i Nordland. N-8000 Bodø. Tlf. 081-62 1000.

Fylkesmannen i Troms. Postboks 595. N-9001 Tromsø. Tlf. 083-87530.

Fylkesmannen i Finnmark. N-9800 Vadsø. Tlf. 085-51 761/53 001.

**Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.** La Haya, 16 de diciembre de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973

*Bhutan.*-28 de diciembre de 1988. Adhesión.

*Zimbabwe.*-6 de febrero de 1989. Adhesión.

**Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.** Montreal, 23 de septiembre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974

*Bhutan.*-28 de diciembre de 1988. Adhesión.

*Zimbabwe.*-6 de febrero de 1989. Adhesión.

**Convenio europeo sobre represión del terrorismo.** Estrasburgo, 27 de enero de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1980 y 31 de agosto de 1982

*Reino Unido.*-21 noviembre de 1988. Declaración de extensión de la aplicación del Convenio a Gibraltar, de conformidad con el artículo 12 (2) del Convenio.

*Grecia.*-5 de noviembre de 1988. Reserva:

Grecia declara, en aplicación del artículo 13 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, que se reserva el derecho, a tenor del párrafo 1 de este artículo, a negar la extradición por cualquier infracción de las que se enumeran en el artículo 1.º de dicho Convenio, cuando se persiga al presunto autor de la infracción por su actividad en favor de la libertad.

*Irlanda.*-21 de febrero de 1989. Ratificación.

#### F. LABORALES

F.A. GENERAL.

F.B. ESPECIFICOS.

**Convenio europeo relativo al Estatuto jurídico del trabajador migrante.** Estrasburgo, 24 de noviembre de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio de 1983

*Noruega.*-3 de febrero de 1989. Ratificación con la siguiente reserva:

Reserva: De conformidad con el artículo 36, el Gobierno de Noruega se reserva el derecho de no reconocer o hacer cumplir según lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 11 las resoluciones y arreglos relativos a obligaciones de alimentos entre personas que guarden parentesco colateral o de afinidad.

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 12, el Gobierno de Noruega declara que la reagrupación de la familia a que se hace mención en el párrafo 1.º del artículo 12 estará sujeta a la condición de que el trabajador migrante tenga ingresos regulares que le permitan mantener a su familia.

#### G. MARITIMOS

G.A. GENERALES.

G.B. NAVEGACION Y TRANSPORTE.

**Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar,** 1978. Londres, 7 de julio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1984

*Argelia.*-28 de octubre de 1988. Adhesión.

*Seychelles.*-22 de agosto de 1988. Adhesión.

G.C. CONTAMINACION.

**Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos.** Bruselas, 18 de diciembre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982

*Vanuatu.*-13 de abril de 1989. Entrada en vigor.

*Canadá.*-24 de abril de 1989. Entrada en vigor.

**Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques,** 1973. Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984

*Birmania.*-4 de mayo de 1988. Adhesión, con excepción de los anexos III, IV y V del Convenio.

*Suriname.*-4 de noviembre de 1988. Adhesión.

*República Árabe Siria.*-9 de noviembre de 1988. Adhesión, con excepción de los anexos III, IV y V del Convenio.

*Bélgica.*-27 de octubre de 1988. Aceptación del anexo facultativo III.

**Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre.** Atenas, 17 de mayo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1984

*Malta.*-2 de marzo de 1989. Ratificación y entrada en vigor para Malta.

G.D. INVESTIGACION OCEANOGRÁFICA.

G.E. DERECHO PRIVADO.

#### H. AEREOS

H.A. GENERALES.

## H.B. NAVEGACION Y TRANSPORTE.

Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional. Varsovia, 12 de octubre de 1929. «Gaceta de Madrid» de 21 de agosto de 1931

*Perú.*-5 de julio de 1988. Adhesión.

*Guinea Ecuatorial.*-20 de diciembre de 1988. Adhesión.

Protocolo modificando el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional. La Haya, 28 de septiembre de 1955. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1973

*Perú.*-5 de julio de 1988. Adhesión.

Acuerdo multilateral relativo a las tarifas para ayudas a la navegación aérea. Bruselas, 12 de febrero de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1987

*Turquía.*-12 de enero de 1989. Adhesión.

## H.C. DERECHO PRIVADO.

## I. COMUNICACION Y TRANSPORTE

## I.A. POSTALES.

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal. Hamburgo, 27 de julio de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1987 al 7 de octubre de 1987

*Omán.*-26 de julio de 1988. Ratificación.

- Tercer Protocolo adicional a la constitución de la UPU.
- Reglamento general.
- Convención postal universal.
- Arreglo relativo a paquetes postales.

*Venezuela.*-2 de agosto de 1988. Ratificación.

- Tercer Protocolo adicional a la constitución de la UPU.
- Reglamento general.
- Convención postal universal.
- Arreglo relativo a paquetes postales.

*Bolivia.*-27 de julio de 1988. Ratificación.

- Tercer Protocolo adicional a la UPU.
- Reglamento general.
- Convención postal universal.
- Arreglo relativo a paquetes postales.

*República Árabe Siria.*-25 de octubre de 1988. Ratificación.

- Reglamento general.
- Convención postal universal.
- Arreglo relativo a paquetes postales.
- Arreglo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

*Nueva Zelanda.*-17 de noviembre de 1988. Ratificación.

- Tercer Protocolo adicional a la constitución de la UPU.
- Reglamento general.
- Convención postal universal.
- Arreglo relativo a paquetes postales.

Esta ratificación se extiende también a las islas Cook, Niú y Tokelau.

*República del Chad.*-28 de enero de 1987. Ratificación.

- Tercer Protocolo adicional a la constitución de la UPU.
- Reglamento general.
- Convención postal universal.
- Arreglo relativo a paquetes postales.
- Arreglo relativo al Servicio Internacional del Ahorro.

## I.B. TELEGRAFICOS Y RADIO.

## I.C. ESPACIALES.

Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Nueva York, 12 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1979

*China.*-12 de diciembre de 1988. Adhesión.

*Antigua y Barbuda.*-13 de diciembre de 1988. Sucesión.

## I.D. SATELITES.

Convenio y Acuerdo operativo sobre la Organización Internacional de Satélites Marítimos (INMARSAT). Londres, 3 de septiembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1979

*Checoslovaquia.*-8 de diciembre de 1988. Adhesión.

Protocolo sobre los privilegios, exenciones e inmunidades de INTEL-SAT. Washington, 19 de mayo de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1981

*Francia.*-31 de enero de 1989. Adhesión con una reserva relativa a la aplicación del artículo 7, párrafo 1 (e).

*Grecia.*-2 de septiembre de 1988. Ratificación.

I.E. CARRETERAS.

I.F. FERROCARRIL.

## J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

## J.A. ECONOMICOS.

Convenio de cooperación económica e industrial entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, hecho en Madrid el 20 de noviembre de 1986. El texto y su aplicación provisional fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 de diciembre de 1986

Dicho Convenio entró en vigor el día 25 de noviembre de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 13

J.B. FINANCIEROS.

J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES.

Convenio relativo a la creación de una Unión Internacional para la publicación de Aranceles de Aduanas. Bruselas, 5 de julio de 1890. «Gaceta de Madrid» de 24 de septiembre de 1935

*Colombia.*-2 de mayo de 1988. Nueva Adhesión con entrada en vigor el 1 de abril de 1989.

Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en las tarifas aduaneras (Nomenclatura de Bruselas 1950). Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1961

*Grecia.*-31 de diciembre de 1988. Denuncia.

*República Federal de Alemania.*-27 de diciembre de 1988. Denuncia.

*Turquía.*-1 de enero de 1989. Denuncia.

Convenio aduanero relativo a los contenedores con anexos y Protocolo de firma. Ginebra, 18 de mayo de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1960

*Antigua y Barbuda.*-25 de octubre de 1988. Sucesión.

Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y anexos E.3 y E.5. Kyoto, 18 de mayo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo, 30 de junio y 19 de septiembre de 1980

*Polonia.*-26 de enero de 1989. Aceptación al anexo E.3.

*Portugal.*-26 de agosto de 1988. Aceptación al anexo E.5.

Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. Bruselas, 14 de junio de 1983

Protocolo de enmienda al Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. Bruselas, 24 de junio de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1987

*Turquía.*-15 de diciembre de 1988. Adhesión.

*Kenya.*-21 de diciembre de 1988. Entrada en vigor 1 de julio de 1989.

J.D. MATERIAS PRIMAS.

Convenio internacional del café, 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1984 (aplicación provisional). «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo (ratificación)

*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*-6 de enero de 1989. Extensión a Santa Helena.

Convenio sobre el comercio del trigo, 1986. Londres, 14 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986. 28 de enero de 1988

Israel.-21 de noviembre de 1988. Adhesión.

#### K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRICOLAS.

K.B. PESQUEROS.

K.C. PROTECCION DE ANIMALES Y PLANTAS.

Acta adicional al Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales. Ginebra, 10 de noviembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio y 11 de julio de 1980

Australia.-1 de febrero de 1989. Adhesión.

Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Washington, 3 de marzo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986 y 24 de noviembre de 1987

San Vicente y Granadinas.-30 de noviembre de 1988. Adhesión.

República del Chad.-2 de febrero de 1989. Adhesión.

Austria.-6 de enero de 1989. Retira las reservas que formuló en relación con las especies «Crocodylus porosus»-108 y «Crocodylus cataphractus».

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985

Panamá.-20 de febrero de 1989. Adhesión.

#### L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. INDUSTRIALES.

L.B. ENERGIA Y NUCLEARES.

L.C. TECNICOS.

Reglamento número 15 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos equipados con motor encendido por chispa en lo que se refiere a las emisiones por el motor de gases contaminantes, anexo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1982

Bélgica.-2 de febrero de 1989. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1989.-El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**11630** REAL DECRETO 555/1989, de 19 de mayo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal.

El artículo 57 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y los artículos 341 y 376 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, señalan que reglamentariamente se determinará la forma de anotación y cancelación de los antecedentes por faltas disciplinarias militares y por delito o falta penal.

El presente Real Decreto trata de cumplir dicho mandato legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con informe favorable del Ministro del Interior por lo que se refiere a la Guardia Civil, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En la documentación militar personal de todo miembro de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, se harán constar las siguientes notas, una vez que hayan ganado firmeza las resoluciones:

- a) Las sanciones disciplinarias de arresto por falta leve.
- b) Las sanciones disciplinarias por falta grave.
- c) Las sanciones disciplinarias extraordinarias.
- d) Las penas impuestas por órganos judiciales de cualquier jurisdicción, siempre que deban constar en el Registro Central de Penados y Rebeles del Ministerio de Justicia, según su legislación específica.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de sanciones de las comprendidas en los apartados a) y b) de dicho número se anotarán preventivamente, haciéndolo constar así, una vez impuesta la sanción y aunque no haya ganado firmeza la resolución. La anotación se convertirá en definitiva, cuando la sanción sea firme. Si, en virtud de recurso, la sanción se anula o modifica, la anotación preventiva se hará desaparecer, de oficio e inmediatamente, sin perjuicio de anotar la que corresponda y sea firme.

3. En la nota constará la pena o sanción impuesta, el Tribunal, autoridad o mando que la impuso, sus accesorias y efectos, la fecha de imposición, la fecha de cumplimiento y una expresión clara y concreta de los hechos y su calificación. Además, se unirá a la documentación militar personal un testimonio literal o copia autenticada de la resolución a que se refiera la nota estampada.

4. La nota constará en la división, subdivisión o lugar de la documentación militar personal que señale la normativa sobre redacción, contenido y modelo de documentaciones personales.

Art. 2.º 1. Toda nota estampada se cancelará, a petición del interesado, una vez transcurridos los plazos que se señalan en el número siguiente siempre que durante los mismos no se le haya impuesto otra pena o sanción de las que contempla este Real Decreto.

2. Los plazos a que alude el número anterior son:

a) Los establecidos por la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas para los arrestos por falta leve, sanciones por falta grave y sanciones disciplinarias extraordinarias, según lo dispuesto en las adicionales tercera y cuarta de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

b) Desde el momento en que se conceda la rehabilitación, a tenor respectivamente de los artículos 47 del Código Penal Militar, para las penas por delito militar, y 118 del Código Penal, para las penas por delito común o falta penal.

3. Salvo el caso de rehabilitación, el plazo se contará desde el día siguiente al que se haya cumplido la sanción, si sólo ha de cancelarse una nota. Si la sanción es la pérdida de destino, desde el día siguiente a haber cesado en él.

4. En el supuesto que se solicite la cancelación de más de una nota, el plazo correrá desde el día siguiente de haber extinguido la última sanción que haya de cumplirse y dicho plazo será el más largo de los señalados en el número 2, de los correspondientes a las notas que se tratan de cancelar.

5. A efectos de esta disposición, se considerará interesado: Quien haya sufrido la pena o sanción; en caso de fallecimiento, el cónyuge superviviente o los herederos del fallecido; el representante legal, en el supuesto de que el penado o sancionado se encuentre en las situaciones militares de prisionero o desaparecido.

Art. 3.º Tiene facultad para cancelar cualquier nota desfavorable:

1. Para los militares profesionales: El Director general de Personal del Ministerio de Defensa para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas; los Directores o Jefes de Personal, cualquiera que sea su denominación, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para el personal de su respectivo Ejército; el Subdirector general de Personal de la Guardia Civil, para el personal de este Cuerpo.

2. Para los militares no profesionales: Los Jefes de la Unidad de donde radique su documentación militar personal.

Art. 4.º 1. Los interesados en cancelar la anotación dirigirán sus peticiones por escrito, respectivamente, a la autoridad o Jefe que señala el artículo anterior, a cuya instancia acompañarán un certificado de antecedentes penales, o en su caso, certificado de rehabilitación.

2. En el supuesto del número 1 del artículo anterior, la instancia y la documentación adjunta se remitirán directamente al Jefe de la Unidad donde se custodie la documentación militar personal del interesado, quien deducirá testimonio de la parte de documentación militar personal donde conste la anotación o anotaciones y del testimonio o copia de la resolución que se menciona en el número 3 del artículo 1. El expediente así formado se enviará directamente a la autoridad con facultad para cancelar.

3. En el caso del número 2 del artículo anterior, la instancia y la documentación adjunta se remitirá al Jefe de la Unidad donde radica la documentación militar personal de interesado, a los efectos del artículo siguiente.

4. Los interesados que no se hallen en cualesquiera de las situaciones de actividad o en reserva activa en las Fuerzas Armadas o Guardia Civil podrán hacer uso de la facultad que les concede el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el mismo artículo del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de aquella a los Departamentos militares.